



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-206/2021

IMPUGNANTE: JOSÉ LUIS MONTOYA VARGAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Guanajuato, que determinó que el síndico de Salamanca, José Luis Montoya, cometió violencia política de género contra la senadora Lilly Téllez, por la expresión realizada en Facebook vinculada a la sexualidad de la denunciante, que traspasó los límites y estándares de protección de la libertad de expresión; **porque esta Sala considera** que el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales la responsable determinó que se acreditó la violencia alegada, bajo la consideración esencial de que la expresión del denunciado contiene estereotipos de género y traspasa los límites de la libertad de expresión, de manera que, dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	4
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	5
2. Resolución y agravios concretamente revisados	7
3. Valoración	9
Resuelve	11

Glosario

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
José Luis Montoya:	José Luis Montoya Vargas.
Lilly Téllez:	María Lilly del Carmen Téllez García.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

vpg: Violencia política de género.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal Local, que tuvo por acreditada la vpg cometida por el síndico del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

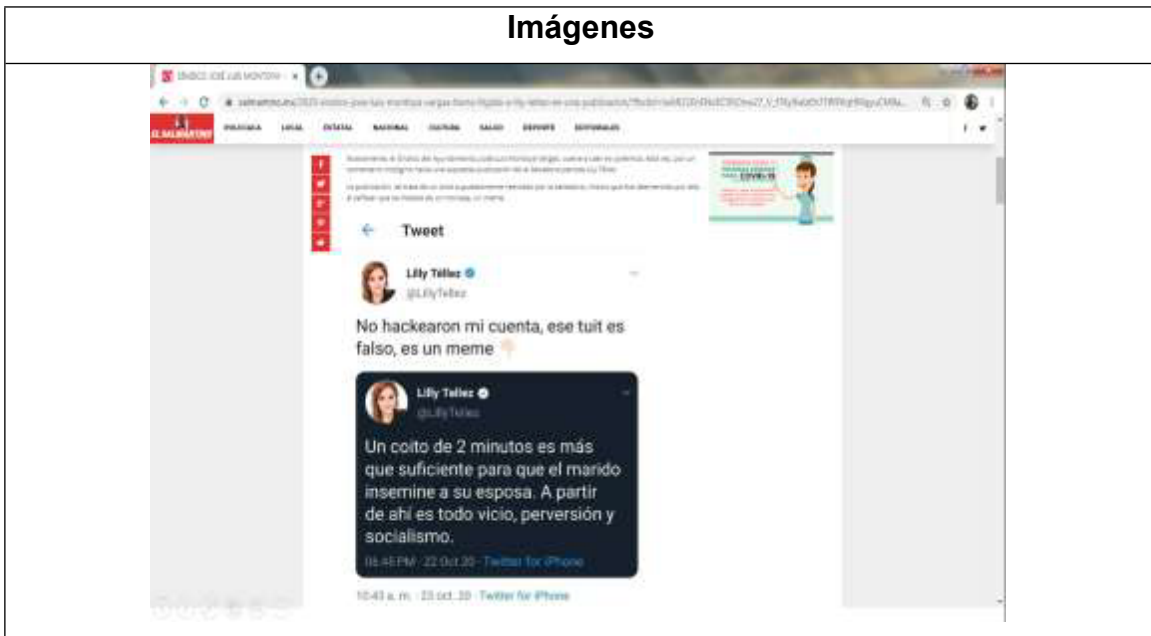
Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de noviembre de 2020, la **regidora del ayuntamiento de Salamanca denunció** ante el Instituto Local al síndico municipal José Luis Montoya, por manifestaciones realizadas por dicho denunciado desde su cuenta de *Facebook* y reproducidas en distintos portales electrónicos con expresiones que, en concepto de la denunciante, constituían vpg, en los términos siguientes:

2

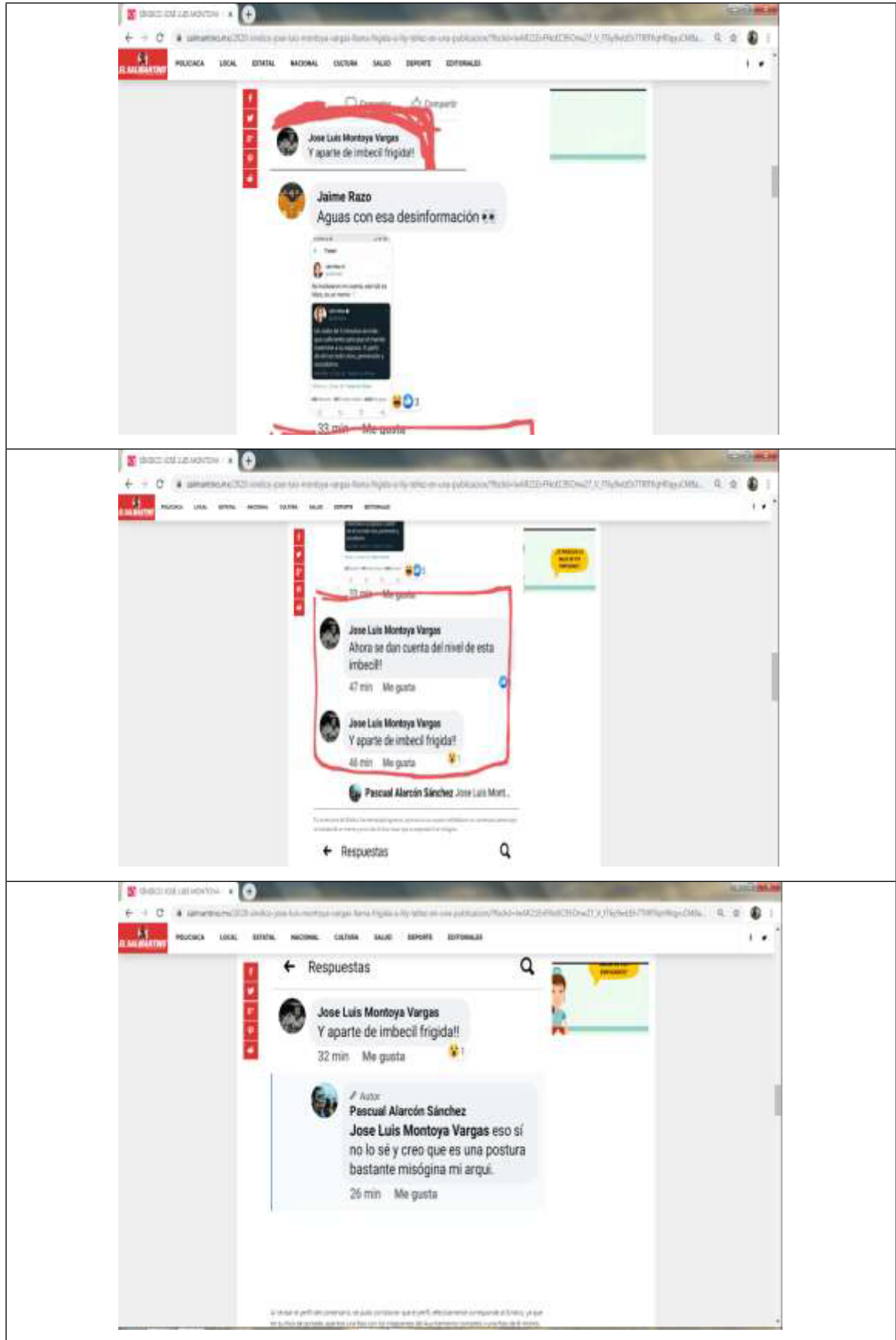
Imágenes



¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



2. El 5 de noviembre, el **Instituto Local**, derivado del contenido de las publicaciones denunciadas, **dio vista a la senadora** de la República **Lilly Téllez**, por considerar que sus derechos pudieran verse afectados, quien, el 20 siguiente,

vía correo electrónico, presentó denuncia contra el referido síndico del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por actos de vpg.

3. El 13 de enero de 2021⁴, previa sustanciación del asunto, **el Instituto Local remitió** el expediente al **Tribunal de Guanajuato, quien emitió sentencia** en los términos que se precisan al inicio del aparatado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. **En la sentencia impugnada**⁵, el Tribunal de Guanajuato determinó, en esencia, que el síndico de Salamanca, José Luis Montoya, cometió vpg contra la senadora Lilly Téllez, por expresiones hechas en redes sociales vinculadas a la sexualidad de la denunciante, que traspasaron los límites y estándares de protección de la libertad de expresión.

4

2. **Pretensión y planteamientos**⁶. El impugnante pretende que se **revoque** la sentencia impugnada, bajo la consideración esencial de que el Tribunal Local: **a)** No tomó en cuenta que las manifestaciones realizadas en su página de Facebook, respecto de la senadora Lilly Téllez, las hizo en ejercicio de su libertad de expresión, por lo que debió aplicarse un criterio más amplio, derivado de que la senadora es una figura pública, **b)** La decisión se sustenta en imágenes y vínculos de internet que no deben tener valor probatorio, y, finalmente, **c)** No se consideró que la propia senadora manifestó que desconocía la autoría de la publicación denunciada.

3. **Cuestión a resolver.** Determinar si a partir de las consideraciones de la responsable y los agravios expuestos: ¿Debe quedar firme la decisión del Tribunal Local sobre la acreditación de la vpg, o bien, las expresiones del denunciado están dentro del ejercicio de libertad de expresión?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que determinó que el síndico de Salamanca, José Luis Montoya,

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso.

⁵ Sentencia de 14 de junio de 2021, emitida en el expediente TEEG-PES-02/2021.

⁶ La demanda se recibió en esta Sala Monterrey el 23 de Junio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



cometió vpg contra la senadora Lilly Téllez, por la expresión realizada en Facebook vinculada a la sexualidad de la denunciante, que traspasó los límites y estándares de protección de la libertad de expresión; **porque esta Sala considera** que la inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales la responsable determinó que se acreditó la violencia alegada, bajo la consideración esencial de que la expresión del denunciado contiene estereotipos de género y traspasa los límites de la libertad de expresión, de manera que, dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁷.

5

⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

6

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios⁸, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^ª)).

⁸ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de*



cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En efecto, en las denuncias que dieron origen a la decisión del Tribunal Local, las entonces denunciantes controvirtieron actos que consideran constituyen vpg, atribuidos a José Luis Montoya, derivado de que, en diversas publicaciones

7

acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

realizadas en *Facebook*, al referirse a la senadora Lilly Téllez, expresó: **“Ahora se dan cuenta del nivel de esta imbécil!!!”** y **“Y aparte de imbécil frígida!!!”**.

Al respecto, el Tribunal de Guanajuato, en la sentencia impugnada, determinó que sí se acreditaba vpg, bajo las siguientes consideraciones:

- **En primer lugar**, el Tribunal Local tuvo por acreditado que José Luis Montoya realizó ambas expresiones a través de su cuenta de Facebook y reproducidas en distintos portales electrónicos.

- Luego, concluyó que la manifestación: “Ahora se dan cuenta del nivel de esta imbécil!!!” no actualizaba vpg, pues dicho intercambio de opiniones o posturas se dio entre personas servidoras públicas que obedecen a ideologías no afines y con diferentes puntos de vista respecto al mismo tema, esto es, en el plano del debate político, donde el margen de tolerancia para quienes intervienen es mayor.

8

- Sobre esa base, señaló que no podría considerarse que el comentario se haya realizado por el hecho de ser mujer, sino como legisladora federal, pues en esa calidad pretende que se regule la interrupción del embarazo de una manera distinta a la opinión y convicción del denunciado.

- En ese sentido, determinó que únicamente la expresión: **“Y aparte de imbécil frígida!!!”** actualizaba vpg, porque reproduce estereotipos de género, por haber usado expresiones vinculadas a la sexualidad de las mujeres, colocándolas al servicio de los hombres, poniendo entredicho su moral sexual a través de comentarios sarcásticos y denigrantes contra la senadora.

- Además, destacó que el hecho que el denunciado haya señalado que las manifestaciones que realizó a título personal y en su cuenta particular de Facebook las hizo en uso de su libertad de expresión, no podían ser permitidas porque los comentarios traspasaron los límites y estándares de ese derecho fundamental.

- Incluso, enfatizó que el ser síndico del Ayuntamiento de Salamanca genera que su cuenta personal de Facebook adquiera la misma relevancia del



encargo que tiene como servidor público, pues en dicha red social comparte información o manifestaciones referentes a su labor.

- Finalmente, resaltó que lo manifestado por el denunciado fue dirigido a la senadora por ser mujer, ya que el término relacionado con la frigidez no es usual escucharlo aplicado a un hombre.

Frente a ello, ante esta instancia federal, **el impugnante dirige sus planteamientos** bajo el argumento central de que el Tribunal de Guanajuato debió tomar en consideración que las expresiones que realizó respecto de la senadora Lilly Téllez, las hizo como opinión en ejercicio de su libertad de expresión, por lo que debió aplicarse un criterio más amplio, derivado de que la senadora es una figura pública.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestionan debidamente los argumentos centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque, las consideraciones a partir de las cuales la responsable **sustenta la conclusión de que se acreditó la vpg** contra la senadora, **no son debidamente cuestionadas por el impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual, genera la ineficacia de los planteamientos.

En efecto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable, en cuanto a que la actualización de la vpg derivó de que la expresión: **“Y aparte de imbécil frígida!!”** reproduce estereotipos de género, por haber usado expresiones vinculadas a la sexualidad de las mujeres, colocándolas al servicio de los hombres, poniendo entredicho su moral sexual a través de comentarios sarcásticos y denigrantes contra la senadora.

Máxime que la responsable destacó que, el hecho que el denunciado haya señalado que las manifestaciones que realizó a título personal y en su cuenta particular de Facebook las hizo en uso de su libertad de expresión, no podían ser

permitidas porque los comentarios traspasaron los límites y estándares de ese derecho fundamental.

Lo cual comparte por esta Sala Monterrey, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino en determinados casos, puede ser objetivamente limitada para asegurar el respeto a otros derechos como el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género⁹.

10

Incluso, esta Sala Monterrey ha sustentado el criterio de que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia¹⁰.

En ese sentido, los planteamientos del inconforme **no son suficientes** para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión del Tribunal Local, porque el actor se limita a referir, de manera reiterativa, que no se le debió sancionar porque las expresiones las hizo a título personal y en ejercicio de su libertad de expresión, por lo que, en su concepto, la responsable tenía que aplicarle un criterio más flexible, pues la senadora es una figura pública, sin controvertir, cómo se estableció previamente, la decisión central en cuanto a que se acreditó la vpg.

3.2. Por otro lado, es **ineficaz** su planteamiento en el que refiere que la decisión del Tribunal Local se sustenta en imágenes y vínculos de internet que no deben tener valor probatorio.

Lo anterior, porque con independencia de lo correcto o no del valor probatorio que la responsable otorgó a los elementos de prueba aportados, lo jurídicamente

⁹ Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase la sentencia del juicio electoral SM-JE-25/2019.



relevante es que el propio impugnante admitió ser titular de la cuenta de Facebook donde se hicieron las publicaciones y reconoció que sí realizó las expresiones denunciadas a título personal.

3.3. De ahí que, también sea **ineficaz** lo alegado en cuanto a que el Tribunal **Local** no consideró que la propia senadora manifestó que desconocía la autoría de la publicación denunciada porque, en el caso, no existe controversia en cuanto a la autoría de las expresiones, sino por el contrario, como ya se dijo, el denunciado aceptó que realizó los comentarios que actualizaron la vpg.

3.4. Finalmente, en términos generales, el inconforme señala que *la resolución que se combate transgrede el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la misma se basa en Convenios, Tratados y Protocolos que contravienen a lo dispuesto por dicho numeral.*

Al respecto, es **ineficaz** el planteamiento, por genérico, porque el impugnante no especifica de qué forma el precepto constitucional invocado es vulnerado con la determinación del Tribunal Local.

11

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales

SM-JE-206/2021

segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.